



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00011-00

Demandante: Abg. Jorge Eliecer Díaz González endosatario en procuración de Esperanza Beltrán de Serrano

Demandados: Elibardo Duarte Pérez- Pastor Rondón Cárdenas

1. A S U N T O

Visto el informe secretarial que antecede, es menester indicar que el ejecutado **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** no ha sido debidamente enterado de la apertura del proceso, toda vez que la foliatura que da cuenta de la notificación personal no se aviene a las directrices trazadas por el Código General del Proceso; concretamente se omitió remitir la comunicación de que trata el numeral 3.º del artículo 291 *ibídem*, esto es, aquella en la que se le «informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días».

Así las cosas, se advierte a la parte ejecutante que conforme enseña el numeral 6.º del dispositivo 291 de la norma *ut supra*, si el demandado no comparece dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, según el caso, a recibir notificación personal, procederá la notificación por aviso de que trata el 292 *idem*.

Ahora bien, el aludido aviso, a voces de la preceptiva 292 del Estatuto Instrumental «deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», destaca la norma, «[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica».

En ese orden de ideas, en lo atinente a la notificación personal del extremo pasivo es imperativo sujetarse a las formalidades establecidas en el ordenamiento adjetivo, ya que, considera el despacho, es la manera idónea de salvaguardar su derecho a la defensa y evitar la configuración de una eventual causal de nulidad.



Conclusión similar a la plasmada en el proveído del veintisiete (27) de agosto hogaño, no se tendrá en cuenta la actuación examinada en esta oportunidad, exhortando al interesado a rehacer las diligencias encaminadas a notificar a **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** colmando a cabalidad las exigencias señaladas en las reglas 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, si es el derrotero elegido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Constancia: El suscrito juez se vio en la necesidad de imponer la firma escaneada toda vez que el aplicativo «firma electrónica» dispuesto por la Rama Judicial para rubricar las providencias, siendo las 4:16 p.m. de hoy 10 de noviembre de 2021, presenta fallas en su funcionamiento.